

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-10-1912

Título: POR LA CUAL SE AUXILIA AL HOSPICIO DE HUERFANOS DE ESTA CIUDAD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01792

Publicada el: 23-10-1912

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beneficencia pública, Bienestar público

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.865

Rollo: 110

Posición: 269

Artículo 90.—La Sala de Apelaciones del Tribunal de Cuentas se compondrá de tres miembros de número que no han intervenido en el examen de las cuentas.

Artículo 100.—En caso de empate ó recusación de uno de ellos, se sorteará por el mismo Tribunal uno ó más Contadores ad-hoc que decida de la apelación, tomándolo de la lista de los contadores suplentes residentes en la capital y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar el cargo sino por impedimento legalmente comprobado.

Parágrafo.—Cuando el Presidente del Tribunal de Cuentas se halla impedido para coocer en la apelación, presidirá el Vice-Presidente y en caso de impedimento de este último, la presidirá el Contador Principal ó el que designe la suerte entre los Jueces Contadores Suplentes.

Artículo 11.—Quedan reformados los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 66 de 1904 y derogados el artículo 4 de la misma Ley, y toda la Ley 34 de 1908.

Dada en Panamá á los 27 días del mes de Septiembre de 1912.

El Presidente,

CIRO L. URRIOA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 3 de 1912.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

LEY 8a. DE 1912.

(de 4 de Octubre)

Por la cual se señala el personal subalterno de la Presidencia de la República y se le asigna sueldo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

Decreta:

Artículo 10.—Elimínase el empleo de Secretario Privado y créase el de Secretario del Presidente de la República con la asignación mensual de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00).

Artículo 20.—Créanse igualmente los empleos de Oficial Ayudante del Secretario con sueldo de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales, y el de Mayordomo del Palacio con cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

Artículo 30.—Las funciones del Edicán de la Presidencia, del Consejo del Palacio y del Cocheiro y su Ayudante, serán las mismas que hoy tienen asignadas por ley anterior y quienes las desempeñen gozarán de los mismos sueldos que actualmente les señala la ley que creó esos empleos.

Artículo 40.—Los empleados de que habla esta ley serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y sus atribuciones serán señaladas por el Poder Ejecutivo en reglamentación de la presente Ley.

Artículo 50.—Vótase en el Presupuesto de Gastos de las próximas vicinencias la suma necesaria para atender al pago de este personal y ábrase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos en curso por la suma de mil cincuenta balboas (B. 1050.00) para pagar los sueldos del Secretario del Presidente, del Oficial Ayudante

del Secretario y del Mayordomo del Palacio en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

Artículo 60.—Esta ley comenzará á regir desde el día de su sanción y deroga expresamente todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 70.—Para ser Secretario del Presidente se requiere ser ciudadano panameño y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dicho empleo es igualmente incompatible con toda participación en el ejercicio de la abogacía, y no podrá hacer quien lo ejerza, por sí mismo ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración pública, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios judiciales ó administrativos. Dada en Panamá, á los dos días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente,

GMO. ANDREVE.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre cuatro de 1912.

Publíquese y ejecútase.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filloa.

LEY 9a. DE 1912.

(de 4 de Octubre)

Por la cual se dispone la emisión de sellos de correo conmemorativos del cuarto centenario del descubrimiento del Mar del Sur.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

Decreta:

Artículo 10.—En las Oficinas de correo de la República se pondrá á la venta y circulación desde el día 10, hasta el día 25 de Septiembre de 1913, un sello especial conmemorativo del cuarto centenario del descubrimiento del Mar del Sur, de valor de dos y medio centésimos de balboa de tres centímetros de alto por dos de ancho, que lleve en fondo verde oscuro un grabado que represente á Balboa de pies en la cima de una roca, en una mano la espada y la otra mano puesta á modo de visera, en actitud de contemplar algo en la lejanía. A sus pies, echado, estará su perro Leocico. Este grabado irá impreso en color verde claro y llevará alrededor una inscripción en rojo que diga: "Centenario del descubrimiento del Mar del Sur." El sello tendrá en la esquina izquierda superior, la cifra "1513" y en la derecha superior está otra "1913". Abajo en cada esquina la cifra 2½ y en el centro la palabra "centésimos". En la orilla lateral izquierda se leerá "Correos de P." y en la lateral derecha "Panamá." Las letras y números serán impresos en blanco.

Artículo 20.—El valor de esta emisión se pagará de la partida que se destine para impresión de sellos de correo en el Presupuesto de Gastos de la próxima vicinencia y la cantidad de sellos que se emitirá será fijada por el Agente Postal Nacional, el cual procurará que existan suficientes ejemplares de ellos en todas las oficinas postales del país el día 10 de

Septiembre, así como también que su venta y circulación concluya el 30 del mismo mes, procediendo á recoger los sobrantes y á incinerarlos en la Agencia Postal Nacional, en presencia del Subsecretario de Gobierno y del Visitador Fiscal á más tardar el día 15 de Octubre de 1913.

Artículo 30.—El sello especial de que tratan los artículos anteriores, no se venderá en ninguna ocasión á una sola persona en cantidades cuyo valor pase de cinco balboas.

Dada en Panamá á los tres días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente,

GMO ANDREVE.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre cuatro de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútase.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filloa.

LEY 10a. DE 1912.

(de 4 de Octubre)

Por la cual se auxilia al Hospicio de Huérfanos de esta ciudad.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

Decreta:

Artículo 10.—Auxíliase al Hospicio de Huérfanos de esta ciudad con la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00) para el ensanche y mejora del local destinado á tan benéfica institución.

Artículo 20.—La suma á que se refiere el artículo anterior será cubierta en contados de mil balboas (B. 1,000.00) por trimestres adelantados tan pronto como la situación del Tesoro lo permita.

Artículo 30.—El Inspector de Instrucción Pública de la Capital y el Médico Oficial visitarán periódicamente el Hospicio de Huérfanos y harán las indicaciones convenientes al Rector del Establecimiento con el fin de mejorar en lo posible la alimentación de los asilados y estado sanitario del Establecimiento y rindiendo informes á los respectivos Jefes de Sanidad y de Instrucción Pública.

Artículo 40.—La suma en referencia se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vicinencia económica.

Dada en Panamá, á los tres días del mes de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente,

GMO. ANDREVE.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 4 de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútase.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

Ramón F. Acevedo.

ACTA.

de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional el día 10 de Octubre de 1912.

(Presidencia del Honorable Diputado Andrade)

A las 2 y 45 p. m. se llama á lista por orden de la Presidencia y existiendo quorum reglamentario se declara abierta la sesión.

Dejan de asistir á ella los Diputados Franco, García A. y Uriola.

Se da lectura al acta de la sesión matinal del día 7 que es aprobada y se firma la correspondiente al 5 del actual.

Se da lectura al orden del día y antes de proceder de conformidad con el el Diputado Quinzada pide la palabra para suplicar á la Presidencia fije plazo á la comisión que tiene á su cargo el estudio del proyecto de ley sobre fomento de la agricultura por el sistema de riego artificial; la Presidencia accede á la solicitud y fija el plazo de 5 días.

De acuerdo con el orden del día se pone en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se crea un bien nacional al Municipio de Panamá". La votación que es secreta, según informan los escrutadores nombrados al efecto, los Diputados Fernández y Ocaña F. da el siguiente resultado: A probado con 18 balotas blancas contra 2 negras.

El Presidente inquiere á la Corporación si desea que el proyecto, en referencia sea Ley de la República y como así lo manifiesta se firma inmediatamente.

El Diputado Justiniani pide la palabra y devuelve con informe firmado por él y el Diputado Carles el proyecto de ley sobre reorganización del servicio de correos y telégrafos.

Se lee un informe del Diputado Herrera relacionado con el 2o. debate del proyecto de ley sobre extinción de la langosta, y la Presidencia observa que no habiendo sido firmado el informe en referencia por el Diputado Amí C. miembro de esa comisión, se abstiene de ponerlo al debate, á no ser que el Diputado Amí C. estuviere con forma con lo infirmado por el Diputado Herrera. El Diputado Amí C. firma también el informe, y se pone al debate el proyecto de ley citado. El cual resulta aprobado en votación secreta con 20 balotas blancas contra 2 negras de que dan cuenta los escrutadores Diputados Justiniani y Herrera.

Pide la palabra el Diputado Sosa y propone:

"Reconstrúyese el artículo 40. del proyecto de ley que acaba de leerse."

Esta proposición sustentada por su autor es aprobada y en consecuencia se pone en discusión el artículo 40. que dice:

"Artículo 40.—Destínase hasta la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) para atender á los gastos de combatir y extinguir la plaga de la langosta en territorio de la República en esta forma:

Diez mil balboas (B. 10,000.00) por crédito adicional que se abra en el presupuesto de gastos de la actual vicinencia.

B. 10,000.00 y quince mil balboas (B. 15,000.00) con imputación al Capítulo respectivo del Departamento de Fomento en el Presupuesto de Gastos del bienio de 1914 á 1916

Total B. 25,000.00